

## TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

20 de setiembre de 2018.-

### VISTO:

Para fallar estas actuaciones individualizadas con el N° 82/2017, en el que el Dr. Gerardo Beraldo denuncia al Dr. Miguel Evangelista.

### RESULTANDO:

- I. Que el día 07 de diciembre de 2017 se presentó ante este Tribunal el Dr. Gerardo Beraldo, denunciando una posible falta ética profesional por parte del Dr. Miguel Evangelista, en su desempeño como jefe de block quirúrgico de CAAMEPA IAMPP.
- II. Que la parte denunciante de este procedimiento, fundó su denuncia contra el Dr. Evangelista en los siguientes elementos de hecho:
  - a) Que el día jueves 07 de diciembre de 2017 se comunicó con el block quirúrgico de CAAMEPA IAMPP, a los efectos de coordinar una colecistectomía para el paciente B. A., internado allí desde hacía tres días. En dicha comunicación transmitió su planteo y solicitó una respuesta.
  - b) Que pretendía coordinar la operación para el día viernes 08 de diciembre con posterioridad a las 14:00 horas, puesto que la institución cuenta con doble anestésista esos días.
  - c) Que minutos después recibió el llamado de la nurse encargada, Lic. Carina Araújo, informándole que para el día siguiente no había sala disponible hasta las 19:00 horas.
  - d) Que como el día viernes 8 no estaba de guardia, y además tenía compromisos asumidos para la hora propuesta por la nurse, le indicó que no se preocupara puesto que se trataba de una urgencia diferida, que podía operar en su guardia del fin de semana, los días 9 y 10 del mismo mes.
  - e) Que minutos más tarde recibió un llamado del Jefe del block quirúrgico, el denunciado Dr. Evangelista, indicándole que el paciente debía ser operado ese mismo día 7 de diciembre en la tarde.
  - f) Que el Dr. Evangelista tomó esa resolución en absoluto desconocimiento de la historia clínica del paciente y sin ningún tipo de argumento científico.
  - g) Que él mismo ese día no estaba de guardia en CAAMEPA IAMPP, y además debía concurrir al hospital Maciel a operar a un paciente de CTI a la hora 20:30.
  - h) Que ante tal respuesta, el Dr. Evangelista le indicó que tendría que operar el día viernes 8 después de las 19:00 horas, día y hora en las cuales el Dr. Beraldo ya le había indicado a la nurse Araújo su imposibilidad personal.
  - i) Que, asimismo, fruto de una decisión arbitraria, el Dr. Evangelista le indicó que no autorizaría la sala de urgencia para los días 9 y 10 de diciembre.
  - j) Que ante el desencuentro relatado, el Dr. Evangelista le indicó que su problema personal lo arreglarían fuera de CAAMEPA IAMPP, en un tono extremadamente violento.
  - k) Que ante tal situación se comunicó telefónicamente con el Director Técnico de guardia, Dr. Jorge Larrecharte, con el Gerente General de CAAMEPA IAMPP Dr.

## TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

- Leonardo Godoy, y con los representantes de FEMI Dres. Roberto Ibarra y Germán Rodríguez para comunicar lo sucedido.
- l) Que en función de ello, la Dirección Técnica de CAAMEPA IAMPP lo autorizó a operar al paciente el día 9 de diciembre a la hora 08:00.
  - m) Que minutos más tarde recibió un llamado del Dr. Evangelista, en tono violento, indicando que estaba en la ciudad de Pando, y que pretendía tener un encuentro para “*arreglar las cosas a los golpes*”, planteo al que no accedió.
  - n) Que el Dr. Evangelista en forma frecuente utiliza su condición de jefe de block quirúrgico para modificar a su antojo y sin motivo justificado las coordinaciones indicadas por los cirujanos, sin respetar protocolos de tratamiento científicamente probados, con el solo propósito de demostrar su poder.
  - o) Que el Dr. Evangelista cuenta con otras denuncias en la Dirección Técnica de CAAMEPA IAMPP, y que ha maltratado a otros colegas, personal de enfermería e instrumentación, quienes han presentado denuncias y luego las han retirado fruto de la presión ejercida por el denunciado.
- III. Que con fecha 21 de diciembre de 2017, este Tribunal resolvió asumir jurisdicción, dar ingreso a la denuncia, y traslado al denunciado para articular su defensa en el plazo reglamentario.
- IV. Que con fecha 14 de febrero de 2018, el Dr. Evangelista presentó al Tribunal de Ética Médica su contestación de denuncia, oponiéndose a su admisibilidad por el Tribunal, y en forma subsidiaria, negando rotundamente la veracidad de los hechos denunciados.
- V. Que, en cuanto a la admisibilidad de la denuncia, el denunciado planteó:
- a) Que no se había cumplido con lo requerido en el literal c) del artículo 11° del Reglamento de Procedimiento, por cuanto no se había indicado expresamente la prueba que pretendía fuera incorporada al expediente o producida por el Tribunal.
  - b) Que no se había cumplido con lo requerido en el literal d) del artículo 11° del Reglamento de Procedimiento, por cuanto no se había indicado el objeto de la prueba en general, y en el caso de la prueba testimonial no se habían indicado los hechos sobre los que sería interrogado cada testigo.
  - c) Que no se había cumplido con lo requerido en el literal e) del artículo 11° del Reglamento de Procedimiento, por cuanto no se indicaba allí de forma clara y precisa lo que se solicitaba al Tribunal.
  - d) Que no se había cumplido con lo requerido en el artículo 12° del Reglamento de Procedimiento, por cuanto como allí se establece, las denuncias deben referir a un caso en concreto y no a situaciones generales.
  - e) Que en definitiva el Tribunal no debió haber admitido la denuncia.
- VI. Que, en cuanto a los hechos denunciados, fundó su defensa en los siguientes puntos:
- a) Que el día 7 de diciembre de 2017, sobre las 17:00 horas, recibió un llamado de la nurse jefa de block quirúrgico Licenciada Carina Araújo, informándole que el Dr. Beraldo pretendía realizar una cirugía el día viernes 8 de diciembre a la hora 14:00 con el equipo de urgencia.
  - b) Que ante ello respondió que las pautas de funcionamiento del block quirúrgico indican que en caso de tratarse de una urgencia, el paciente podría ser intervenido en la tarde de ese mismo día, y para el caso de tratarse de una urgencia diferida, de-

## TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

bería ajustarse a los horarios de coordinación, en este caso el día viernes 8 luego de las 19:00 horas.

- c) Que minutos después recibió un llamado de la Licenciada Carina Araújo, informándole que le había comunicado ello al Dr. Beraldo, y que este de muy mala manera le había contestado que iba a operar al paciente entre los días 9 y 10 de diciembre, como urgencia.
- d) Que ante ello decidió llamar al Dr. Beraldo, recordarle las normas de funcionamiento del block quirúrgico, e indicarle lo que ya le había manifestado la Licenciada Araújo.
- e) Que ante ello el Dr. Beraldo respondió en tono desafiante que no le importaban las normas de funcionamiento, y que igual iba a operar ese sábado o domingo, porque no le servía el horario ofrecido del viernes, dando ello lugar a una discusión telefónica.
- f) Que minutos más tarde recibió una llamada telefónica del Director Técnico de CAAMEPA IAMPP Dr. Jorge Larrecharte, comunicándole que el Dr. Beraldo había presentado una queja por el incidente relatado.
- g) Que a efectos de evitar mayores inconvenientes, resolvieron junto con el Dr. Larrecharte, la posibilidad de re coordinar al paciente B. A., fijando finalmente para su cirugía, la hora 9:00 del sábado 8 de diciembre.
- h) Que al llegar a la ciudad de Pando, tal como había acordado telefónicamente con el denunciante, lo llamó por teléfono, frente a lo que este respondió en un tono amenazante y provocador que estaba en su casa y que lo esperaba allí, invitación a la que no accedió, dando por terminada la conversación.
- i) Que de forma fraudulenta el denunciante omitió expresar parte fundamental de lo ocurrido. En efecto, siendo la hora 19:00 aproximadamente, y estando sentado al frente de su domicilio, apareció el Dr. Beraldo en un tono desafiante, recriminándole su comportamiento al frente de la jefatura del block quirúrgico, frente a lo cual indicó que no estaba dispuesto a discutir en la puerta de su domicilio, solicitándole varias veces que se retirara.
- j) Que frente a la respuesta del denunciado, el Dr. Beraldo se avalanzó sobre su persona con la intención de agredirlo físicamente, intención de la que desistió luego de que el primero se puso de pie, y le indicó nuevamente que se retirara.
- k) Que llama poderosamente la atención que el Dr. Beraldo en su denuncia exprese la intención del denunciado de arreglar el asunto a los golpes, y omita confesar que fue precisamente el primero quien se apareció en el domicilio del segundo.
- l) Que en sus más de diez años al frente de la jefatura del block quirúrgico de CAAMEPA IAMPP nunca ha recibido algún tipo de anotación u observación en su legajo personal.
- m) Que las decisiones técnicas acerca de las pautas de coordinación y forma de organización del block quirúrgico no son tomadas exclusivamente por su persona, sino en equipo, junto con la Licenciada Shirley López, el Dr. Mario Olmedo, y el Dr. Juan Urroz, a diferencia de lo afirmado por el denunciante.
- n) Que no son ciertas las afirmaciones vertidas por el denunciante en el sentido de que el denunciado ha propinado un maltrato humillante y desmedido a colegas.

## TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

- Lejos de ello, afirma, su relación con los integrantes del equipo de trabajo es excelente.
- VII. Que asimismo el denunciado planteó que ha tomado conocimiento que el Dr. Beraldo ha divulgado públicamente la denuncia presentada ante el Tribunal de Ética Médica en otros ámbitos, al punto que tal noticia llegó a colegas de otras instituciones del interior del país, antes que a él mismo, violando tal conducta el compromiso de confidencialidad establecido en el artículo 23° del Reglamento de Procedimiento.
- VIII. Que en definitiva, requirió, debe desestimarse totalmente la denuncia impetrada, por tratarse en su totalidad de acusaciones vagas, imprecisas y carentes de respaldo.
- IX. Que con fecha 22 de febrero de 2018, este Tribunal rechazó el pedido del denunciado en cuanto a no hacer lugar a la denuncia, y en su lugar fijó definitivamente el objeto del proceso en los siguientes términos: *“determinar la veracidad de los hechos denunciados en relación a la coordinación del paciente quirúrgico B. A., y en su caso determinar si alguno de esos hechos constituye falta ética”*. Asimismo, en tal resolución dispuso incorporar la prueba documental acompañada por las partes, y aceptar parcialmente la prueba testimonial ofrecida por la parte denunciada. A saber: los testigos Lic. Carina Araújo, Dr. Mario Olmedo y Lic. Shirley López. En cuanto a la prueba por informe solicitada por el denunciado, resolvió oficiar a CAAMEPA IAMPP a los efectos de que remitiera copia de la respuesta institucional brindada al Dr. Gerardo Beraldo en relación a la denuncia efectuada por este. Finalmente, de oficio, el Tribunal solicitó las siguientes probanzas: a) declaración de los Dres. Juan Urroz y Jorge Larrecharte; b) copia de la denuncia presentada por el denunciante ante CAAMEPA IAMPP, oficiando para ello a dicha institución; c) la declaración de ambas partes.
- X. Que con fiel apego a los principios del debido proceso, de amplia defensa y de inmediatez (Artículos 2, 5, y 6 del Reglamento de Procedimiento, respectivamente), este Tribunal programó y reprogramó las citaciones de los testigos propuestos, así como también las de las partes involucradas.
- XI. Que a fs. 58 compareció el denunciado Dr. Evangelista a informar un hecho nuevo, y solicitando en consecuencia la incorporación de prueba sobre el mismo. Concretamente, el hecho consistió en que en el mes de marzo de 2018 presentó renuncia a su cargo de jefe de block quirúrgico en CAAMEPA IAMPP. En resolución de fecha 31 de mayo de 2018, el Tribunal de Ética Médica tuvo presente el hecho nuevo denunciado, ordenando la incorporación de la prueba documental adjunta, no haciendo lugar en cambio a la prueba por informe solicitada en virtud de considerarla inconducente.
- XII. Que con fecha 7 de junio de 2018, este Tribunal resolvió hacer lugar a la solicitud de prueba por informes planteada por el denunciado a fs. 19 vto., librando oficio en consecuencia al Ministerio del Interior, a la Intendencia Municipal de Canelones, y a la Dirección General de Policía Caminera. Asimismo, se intimó a la parte denunciada a que indique el objeto de la declaración de los testigos propuestos que aún no habían sido citados.
- XIII. Que a fs. 97 compareció el denunciante Dr. Beraldo solicitando la declaración en carácter de testigo del Dr. Julio Nallem y de la Sra. Helen Espino, por resultar testigos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, invocando para ello razones de igualdad y elemental justicia, fundadas en la falta de asistencia letrada de la denuncia.

## TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

- XIV. Que a fs. 98 compareció el denunciado Dr. Evangelista dando cumplimiento a lo requerido por este Tribunal en resolución de fecha 7 de junio de 2018, indicando el objeto de la declaración de cada uno de los testigos propuestos.
- XV. Que a fs. 99, con fecha 18 de junio de 2018, este Tribunal resolvió no hacer lugar a la prueba solicitada por el denunciante a fs. 97 por considerarla extemporánea, y admitir únicamente la declaración de cuatro de los testigos cuyo objeto de deposición el denunciado precisó a fs. 98. A saber: los Dres. Juan Ituño, Ana Schwartzmann, María José Fernández y Jorge Corbellini.
- XVI. Que a fs. 132 compareció el denunciado acreditando el diligenciamiento de los oficios librados.
- XVII. Que con fecha 2 de agosto de 2018, habiéndose terminado la instrucción, se puso el expediente de manifiesto por el plazo de 5 días hábiles, a fin de que ambas partes pudieran solicitar prueba complementaria si lo quisieren, en cumplimiento al artículo 20 del Reglamento de procedimiento.
- XVIII. Que no habiéndose ofrecido prueba complementaria alguna, con fecha 23 de agosto de 2018 el Tribunal confirió vista a las partes por el plazo de 10 días hábiles, a los efectos de recibir sus respectivas alegaciones, en cumplimiento al artículo 21 del Reglamento de Procedimiento.
- XIX. Que finalmente, terminada la instrucción y con alegatos de ambas partes incorporados a obrados, el día 06 de setiembre de 2018 se dispuso el pasaje a estudio por parte del Tribunal, disponiendo este de 30 días hábiles para dictar su fallo, según establece el artículo 22 del Reglamento de Procedimiento.

### CONSIDERANDO

- I. Que a los efectos de pronunciarse sobre el objeto de este proceso, el Tribunal se instruyó con prueba documental, prueba por informes, prueba testimonial, y con la declaración de ambas partes.
- II. Que ciñéndose estrictamente al objeto del proceso, esto es, a lo acaecido el día 7 de diciembre del año 2017, este Tribunal releva únicamente dos hechos controvertidos: 1) la supuesta arbitrariedad y muestra de poder por parte del Dr. Evangelista a la hora de disponer el funcionamiento del block quirúrgico; y 2) el episodio de violencia protagonizado por ambas partes en la tarde de ese día, al frente del domicilio del Dr. Evangelista.
- III. Que frente a tales hechos controvertidos, de la prueba practicada, se extrajeron las siguientes conclusiones:
- a) **La supuesta arbitrariedad y muestra de poder por parte del Dr. Evangelista a la hora de disponer el funcionamiento del block quirúrgico.** La totalidad de los testigos deponentes sobre el punto fue conteste en señalar que el block quirúrgico de CAAMEPA IAMPP tiene normas de funcionamiento preestablecidas. Puntualmente, resulta oportuno consignar aquí ciertos pasajes de algunas declaraciones. Por un lado, la testigo Shirley López afirmó a fs. 76 y siguientes que: 1) ejerce el rol de coordinadora del block quirúrgico de CAAMEPA IAMPP; 2) Que en lo que refiere a la coordinación del block quirúrgico, hay un equipo integrado por el Dr. Mario Olmedo, el denunciado, y ella misma; 3) Que existen pacientes de

## TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

urgencia, cuya intervención se resuelve en el día; pacientes de diferentes especialidades que van a una lista de espera hasta ser llamados; y pacientes con urgencia diferida. Esta última consiste en el caso en que un médico tiene que operar a un paciente que si bien no es una emergencia, tampoco puede ser colocado en lista de espera. En estos últimos casos, el médico que va a operar se comunica con ella, y se analiza conjuntamente la disponibilidad del block con la del profesional actuante, dando prioridad a la disponibilidad del block. 4) que no existe ninguna pauta o protocolo de actuación recogido por escrito, sino que son las normas de trabajo que le transmitieron en la mutualista desde el día en que comenzó a trabajar en ese rol, hace tres años.

En sentido coincidente declaró sobre el punto, a fs. 101 y siguientes, el testigo Dr. Mario Olmedo, quien afirmó: 1) Que la sala de operaciones no puede trabajar 7 días a la semana, 365 días al año, y que para darle descanso, los domingos intentan mantenerla libre; 2) Que los sábados por la mañana y en las primeras horas de la tarde la sala de operaciones se utiliza para darle salida a aquellos pacientes de especialidades que están más atrasadas, como por ejemplo oftalmología, algún paciente otorrinolaringológico, y fundamentalmente pacientes ginecológicos; 3) que, de ser posible, para los pacientes con urgencia diferida, tratan de ir buscando huecos en la coordinación semanal; 4) que el procedimiento consiste en que el médico llama al Dr. Evangelista, a la coordinadora, o a él, y se trata de convenir con el cirujano una hora que a este le quede bien, dentro de la disponibilidad de la coordinación; 5) que de ningún modo el Dr. Evangelista ha hecho un uso discrecional y arbitrario del block quirúrgico y la coordinación de cirugías en general.

Por su parte, la Licenciada Carina Araújo afirmó: 1) Que tiene a su cargo la jefatura del block quirúrgico de CAAMEPA IAMPP; 2) Que recuerda el llamado del Dr. Beraldo del día 7 de diciembre del año 2017, en que este le manifestó que debía operar el día siguiente a la hora 15:00, y que frente a ello contestó que sería imposible, y que podía ofrecerle ese mismo día a la hora 19:00; 3) que se le indicó que si se trataba de una urgencia, la sala estaba disponible en ese mismo momento, pero que si se trataba de una urgencia diferida, tenía que hacerse el día siguiente a la hora 19:00, frente a lo que el profesional se mostró molesto; 4) Que cuando hay urgencias diferidas, se le da al cirujano hora para operar en el horario en que este solicitó, dentro de las posibilidades del block quirúrgico.

Por otro lado, confirma el tenor de los testimonios relevados el dictamen final de la investigación administrativa llevada adelante por CAAMEPA IAMPP, glosada a fs. 35 y siguientes. En efecto, allí se expresa que lo ocurrido no escapa a la dinámica frecuente de la sala de operaciones, en la que por un lado hay un cirujano intentando obtener sala para una cirugía, y por otro el jefe del block quirúrgico buscando lograr la mayor eficiencia en su utilización.

De la apreciación en conjunto de la prueba producida, puede razonablemente inferirse que no ha quedado demostrado en estos autos el manejo discrecional y arbitrario del block quirúrgico por parte del denunciado Dr. Evangelista. Lejos de ello, el Tribunal pudo apreciar una conducta apegada a la cotidianeidad del funcionamiento de dicho servicio, que claramente puede implicar desavenencias entre los

## TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

protagonistas, desde el momento en que el protocolo de actuación no prescribe reglas rígidas, sino más bien valoraciones de oportunidad dentro de ciertos parámetros. En ese marco, resulta lógico que en ocasiones se arribe a resultados que no conformen plenamente a todas las partes. Ilustrativa resulta al respecto la frase expresada por el Dr. Olmedo en audiencia, registrada a fs. 104: "A veces esas coordinaciones nos quedan bien, y a veces nos quedan muy mal". En consecuencia, lo que de ningún modo puede concluirse, es que los casos en que se llega a situaciones poco felices como la que da objeto a estas actuaciones, respondan necesariamente a un manejo discrecional y arbitrario por parte del jefe del block quirúrgico, en este caso el Dr. Evangelista.

- b) **El episodio de violencia protagonizado por ambas partes en la tarde del día 07 de diciembre de 2017, al frente del domicilio del Dr. Evangelista.** A diferencia de la instrucción de los hechos del punto anterior, el Tribunal no contó aquí con medios de prueba directa, como lo pudieran haber sido las grabaciones de las cámaras de seguridad solicitadas cuyo pedido resultó infructuoso, o testigos presenciales de los hechos. Por el contrario, contó únicamente con las declaraciones de ambas partes en audiencia. Ello obligó al Tribunal a procurarse un juicio de verosimilitud acerca de las versiones manifestadas en forma contrapuesta, sin poder hacerse una relación inequívoca de los hechos y dichos concretos, y sí tan solo una presumible composición de lugar, iluminada por las reglas de la experiencia de lo que normalmente acontece. En ese marco, no puede aseverar el Tribunal si el Dr. Evangelista en un tono violento propuso al denunciante solucionar el problema "a los golpes", o si el Dr. Beraldo dijo al primero en conversación telefónica que estaba en su casa y lo esperaba allí con idéntico fin. Lo que sí puede aseverar, pues ha resultado fehacientemente acreditado, incluso por la declaración del propio Dr. Beraldo en audiencia, es que el encuentro personal, y reconocido por ambos como potencialmente violento, se produjo al frente de la vivienda del denunciado, ante la inesperada visita del denunciante. Y más allá de la explicación brindada en audiencia a requerimiento, en el sentido que de camino al hospital Maciel se detuvo en una cebra y casualmente lo vio, y por ello decidió estacionar e ir a su encuentro; lo cierto es que si hubo algo cercano a un enfrentamiento violento, seguro no fue propiciado directamente por el Dr. Evangelista. Por el contrario, el encuentro personal entre ambos, cara a cara, *conditio sine qua non* para un enfrentamiento a golpes que no ocurrió, lo hizo posible el Dr. Beraldo. El Tribunal deplora que el referido encuentro no haya sido puesto en su conocimiento por el propio denunciante, como hubiera correspondido. Ello por cuanto si bien resulta siempre, éticamente exigible, proceder con transparencia y buena fe, más aún cuando de denunciar una falta ética de un colega se trata.

A partir de lo anterior puede este Tribunal sin hesitaciones, afirmar que no ha quedado acreditado en autos que el Dr. Evangelista haya propinado al Dr. Beraldo maltrato verbal y potencialmente físico el día 07 de diciembre de 2017, tal como fuera denunciado por este último.

- IV. Que las pruebas han sido valoradas analizando cada una por sí y en su conjunto, racionalmente, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

## **TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA**

- V. Que el principio de debido proceso establecido en el artículo 2 del Reglamento de Procedimiento deviene consagradorio del principio de inocencia. Y a partir de este último no puede sino inferirse lógicamente que la carga de la prueba grava al denunciante.
- VI. Que en función de lo anterior, era el Dr. Beraldo, en la ocasión, quien debía acreditar fehacientemente la veracidad de los hechos denunciados, y no el Dr. Evangelista demostrar la falsedad de los mismos.
- VII. Que en virtud de lo expuesto, habrá de desestimarse la denuncia dado que, a juicio de este Tribunal, el denunciante no ha demostrado que el Dr. Evangelista haya obrado en forma discrecional, arbitraria, y orientada a la demostración de poder en su actividad al frente de la jefatura del block quirúrgico de CAAMEPA IAMPP, ni tampoco que haya propinado maltrato verbal y potencialmente físico al denunciante el día 07 de diciembre del año 2017

Por lo expuesto, el Tribunal del Ética

### **FALLA:**

1. Desestímase la denuncia formulada contra el Dr. Miguel Evangelista.
2. Notifíquese personalmente a las partes, encomendándose a la Secretaría.
3. Cumplidas las formalidades exigidas, dese noticia al Consejo Nacional del Colegio Médico del Uruguay.
4. Publíquese, y oportunamente archívese.

**Dr. Antonio L. Turnes**  
Secretario

**Dr. Ángel Valmaggia**  
Presidente

**Dra. Inés Vidal**

**Dr. Hugo Rodríguez Almada**

**Dr. Walter Ayala**